

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en Escorial, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio.)

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY
DE EXPROPIACION FORZOSA.

(Continuacion.)

Art. 100. El Ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningun caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un Ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al Ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto

habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el Ayuntamiento en subasta pública, para la cual registrarán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quisiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciere declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion, la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El Ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al dia siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el Ayuntamiento se atenderá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El Ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se prevee en el artículo 51 de la ley.

Cuando el Ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y série de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 75 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el artículo 92, así como los que hubieran revertido á la corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber

sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijen para que en ningun caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1873 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciere uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La Administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el título 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningun caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos u operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios u operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que pueden irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. Tambien pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley, esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la construccion, reparacion y conservacion de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupacion temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el artículo 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupacion, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relacion á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ellas ocasionados.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 133.

Cumpliendo las órdenes emanadas de la superioridad, se dió ayer, en el

Instituto provincial de 2.ª enseñanza, la primera conferencia filoxérica á cargo del Sr. Ingeniero jefe de Montes D. Francisco Spínola, quien, con la elocuencia y erudiccion que le caracterizan, supo atraerse la atencion del respetable público, que acudió á oírle y le prodigó felicitaciones y las más lisonjeras frases.

La segunda conferencia, que está encomendada al catedrático de Historia Natural Dr. D. José Escalante, tendrá lugar el dia 18 del corriente mes á las once de la mañana en el mismo Instituto y versará sobre la *historia, organizacion, vida y costumbres de la phylloxera vastatrix*.

Tanto las conferencias mencionadas como la tercera, de que está encargado el Sr. D. Aurelio Lopez Vidaur, Ingeniero agrónomo y Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se publicarán en el *Boletín oficial*, á fin de que lleguen á conocimiento de los viticultores de la provincia, como asimismo al de todas aquellas personas que por sus condiciones especiales están llamadas á ejercer la mayor vigilancia sobre los viñedos, segun preceptua la ley de 30 de Julio de 1878.

Santander 17 de Julio de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Comision provincial de Santander.

En el sorteo celebrado hoy ante esta corporacion provincial para la adjudicacion de tres dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna á los expositos procedentes de la Inclusa provincial que han cumplido la edad de quince años las hembras y 22 los varones, y no excedan de la de 30 y 35 respectivamente, han salido agraciados:

1.º Gertrudis de la Cruz, que nació en 16 de Noviembre de 1855, residente en Solórzano.

2.º José Antonio, que nació en 2 de Diciembre de 1848, residente en Escalante.

3.º Tecla San Emeterio, que nació en 18 de Abril de 1855, residente en Escalante.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Santander 15 de Julio de 1879.—El V.—P. A. de la C. P., *Juan J. Zorrilla*.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos en órden fecha 7 del actual me encarga la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia de la Real órden de 11 de Junio último publicada en la *Gaceta* del 28 del mismo.

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey

(q. D. g.) de una instancia elevada por los Notarios de los colegios de la Coruña y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad, fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante Notario, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibicion al extenderse los testamentos cuando los testadores están en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos, detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por avería deben levantar los capitanes de los buques en las primeras veinticuatro horas desde la arribada á los puertos:

En su vista; y

Considerando:

Primero. Que respecto al primer punto de los solicitados no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la exhibicion de la cédula personal, puesto que ni la ley Hipotecaria ni su reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos ni las certificaciones que los Registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas, y tambien á libertad ó á gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados, ó los supongan tan antiguos ó más que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aun cuando ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya Registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los Registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes:

Segundo. Que respecto al segundo extremo de la solicitud, hay que distinguir los contratos de presos, detenidos y transeuntes y los testamentos llamados in artículo mortis, actas de avería de buques y otros análogos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

Primero. Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los Registradores de la propiedad los que, conforme al art. 10 de la instruccion de 21 de Julio de 1877, presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas, conforme determina el párrafo segundo del art. 4.º de dicha instruccion, y aquellos otros que ya hayan hecho constar esas circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas, en uno y otro caso,

hayan sido expedidas en el año económico correspondiente.

Segundo. Queda asimismo exceptuada la exhibicion de cédula personal cuando se trate de otorgamiento de testamento in artículo mortis y de extension de actas de protesto por arribada forzosa ó en avería de buques, y en general de todo instrumento público cuya autorizacion no pueda diferirse más de veinticuatro horas, sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el artículo 51 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas.

Tercero. Que para acreditarse en su caso el inminente peligro de muerte basta los que los Notarios autorizados expresen en los testamentos respectivos habérselo oído asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa.

Cuarto. Que en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quien se trata, dentro del período mencionado de ocho dias debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administracion económica respectiva, segun los casos, el importe de la cédula y del recargo municipal; debiendo cuidar los funcionarios del órden judicial á quienes se refieren los artículos 40 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 102 y 103, del reglamento de 3 de Noviembre de 1874, de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que tenga su más exacto y puntual cumplimiento.

Santander 14 de Julio de 1879.—El Jefe económico, *José A. Fernandez*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Procedente del vapor francés *Lafayette*, procedente de Colon y escalas, se halla depositado en esta Aduana un haul marca J. S., cuyo dueño no se ha presentado.

Se avisa al que lo fuere ó su representante, para que previa la justificacion de su derecho se presente á recogerlo en el término de quince dias, pasados los cuales se procederá con arreglo al art. 97 de las ordenanzas declarando abandonado segun dispone el 190 de los mismos.

Santander 15 de Julio de 1879.—El Administrador, *Domingo Lopez*.

DISTRITO MUNICIPAL DE BURGOS

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ramales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido.

Ramales 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, *Isidoro Pereda*.

Ayuntamiento de Rionansa.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Celucos se hallan prendadas y en custodia tres reses vacunas: una de edad de tres años, color avellana, gamas tendidas, sin marco ni señal á la vista. Otra de tres á cuatro años, color oscuro, astas negras y despuntada la derecha; y otra como de dos á tres crias, rastrirosea, gamas levantadas, la oreja derecha hendida, con marco que figura R.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Rionansa 9 de Julio de 1879.—El Alcalde, *Francisco G. Lamadrid*.

Ayuntamiento de Voto.

Del barrio de Padiérniga, de este distrito, y de la propiedad de D. Froilan del Hoyo ha desaparecido hace unos ocho días un buey de las señas siguientes:

Edad cinco años, raza tudanca, colorado, astas atrancadas y blancas, tiene un marco en el cuadril derecho, figurando una O. del tamaño ó campo de un duro. La persona que sepa el paradero de dicho buey, puede dar aviso al D. Froilan Hoyo, quien satisfará los gastos ocasionados, y gratificará al que lo efectúe.

Voto 9 de Julio de 1879.—El Alcalde, *Francisco Sainz*.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Hace ya tres meses que se halla prendada y puesta en custodia una yegua de las señas siguientes, en el pueblo de Treceño:

Edad como 14 años, color castaño oscuro seis cuartas y media de alzada, con dos pintas blancas encima del lomo y la oreja izquierda hendida.

El que se considere su dueño puede presentarse á recogerla en el término de un mes, pues pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Valdáliga 10 de Julio de 1879.—El Alcalde, *Paulino de Teran*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. TRIFON HEREDIA, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifica: Que en el incidente sobre declaracion de pobreza de que se hará mérito recayó la siguiente

Sentencia: En Villacarriedo á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Gerónimo y D.^a Manuela Revuelta, vecinos de Santibañez, para litigar con el Ministerio Fiscal y Francisco Arroyo y Quintana sobre dominio á los bienes embargados al último en causa criminal:

Resultando: que D. Gerónimo y D.^a Manuela Revuelta acudieron á este Juzgado solicitando la declaracion de pobreza para deducir tercera de dominio á los bienes

embargados á Francisco Arroyo y Quintana en causa que se le siguió sobre hurto, y dado traslado por seis días al Ministerio Fiscal y al ejecutado, el primero lo evacuó sin oponerse á la pretension, y el segundo no lo verificó, por lo que fué declarado rebelde, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal:

Resultando: que recibido el incidente á prueba, han suministrado los demandantes la que han creído conveniente á su derecho:

Resultando de la testifical practicada que don Gerónimo y D.^a Manuela Revuelta solo viven del cultivo de tierras que ll van en renta, cria de ganados y alguno que otro jornal eventual que se les proporciona, cuyos productos no llegan á una peseta diaria:

Considerando en su virtud que han justificado cumplidamente hallarse comprendidos en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí el Escribano:

Falló: que debía declarar y declaraba pobres á D. Gerónimo y D.^a Manuela Revuelta para litigar en la tercera que se proponen seguir con el Promotor Fiscal y Francisco Arroyo y Quintana, mandando se les ayude y defienda como tales y con opcion á disfrutar de los beneficios que la ley les concede, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de referida ley.

Así lo pronunció, mandó y firma S. S.^a de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Trifon Heredia.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente que firmo en Villacarriedo á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Trifon Heredia*.

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de esta villa de Ramales de la Victoria y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que dotan la capellanía fundada en el pueblo de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga, á veinte y uno de Julio de mil quinientos noventa y nueve por D. García Zorrilla, vecino que fué de Segovia, y á los que constituyen las agregaciones hechas á la misma por D. Bernabé de Arredondo en tres de Octubre de mil seiscientos cuarenta y ocho, el capitán D. Diego de Arredondo y el presbítero D. Fernando Antonio de Arredondo en primero de Febrero de mil setecientos setenta y cuatro, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidas, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en providencia de diez de Junio último, á virtud de la demanda de adjudicacion de los bienes á que se alude presentada por el Procurador D. Miguel Gutierrez á nombre de D. Francisco de la Peña Rosas, vecino de Cañedo, valle de Soba, en concepto de ser este el más próximo pariente del fundador, y de la cual he conferido traslado con emplazamiento á dichas personas, mandando enterar por exhortos y órdenes á las conocidas, cuyos nombres en la demanda se citan, y por edictos á las desconocidas.

Dado en Ramales á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Pío G. Santelices*.—Por mandado de S. S.^a, *Andrés Ortiz Martínez*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UN PIANO VERTICAL.

Se halla en muy buen estado y se alquila ó se vende. En esta imprenta informarán.

COMPañA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Legigan, teniente de navío,

Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

SAN THOMAS, CABO HAITIANO, LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.^o Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Soere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.^o Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Jaemel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 600 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Legigan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 10 al 12 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 4,000 toneladas y 600 caballos

CALDEIRA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 14 de Julio, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

Á LA IDA Y Á LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expend n pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo arr- glio de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.^o

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MI-

RANDA, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-4

GRAN

ESTABLECIMIENTO BALNEARIO

Y FONDA DE LA MAGDALENA.

Se halla abierta ya al público la hermosa galería de este nuevo establecimiento, que puede competir por su magnífica construcción y excelente servicio con los más reputados de su clase en el extranjero, aventajando á muchos en situacion topográfica, en desahogo y en condiciones climatológicas.

Hay una espaciosa y limpia playa para los baños de mar, cómodas y desahogadas habitaciones con magníficas pilas de mármol para baños fríos y calientes de agua dulce y salada, teniendo, al afecto, cuatro llaves con sus correspondientes cañerías cada una de las indicadas pilas; una completa y excelente seccion hidroterápica con aparatos de los más perfeccionados hasta el día para duchas, pulverizaciones, etc., y un aparato escocés, tambien de ducha, para aguas frias y calientes.

Independiente de la galería, pero inmediata á ella, está la fonda, de nueva planta, montada elegantemente, con habitaciones bien amuebladas, ofreciendo todo género de comodidades á los bañistas y un esmeradísimo trato que garantiza el crédito de la persona que se ha puesto al frente del Hotel.

Además de la magnífica sala-comedor que hay para el servicio de los huéspedes, se ha montado en otro departamento de la planta baja un elegante café-restaurant con su cocina y servicios completamente independientes de aquella. Tambien se servirán en la clase de repostería y refrescos en las jardines y galería.

La fonda se abrirá el 1.^o de Julio.

A los medios de locomocion conocidos hasta ahora, se ha aumentado este año un servicio de seguros y otros modos vapores que hacen viajes de media en media hora desde el Muelle de Calderon á la misma playa de Magdalena, donde se ha construido para el desembarque una sólida escolleta con un magnífico muelle flotante de hierro. La empresa de los vapores establecerá viajes extraordinarios, además de los que se anuncian, cuando exijan las necesidades del servicio.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.